



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0358/23

Referencia: Expediente núm. TC-01-2022-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los sucesores de Andrés Trinidad y María Josefa Díaz, representados por Guillermina Santana (a) Consuelo contra la Resolución núm. 00409/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2022-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los sucesores de Andrés Trinidad y María Josefa Díaz, representados por Guillermina Santana (a) Consuelo contra la Resolución núm. 00409/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del acto impugnado

Por medio de instancia del nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022), los sucesores de Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz interpusieron una acción directa en inconstitucionalidad con el objetivo de impugnar la Resolución núm. 00409/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo señala:

FALLA: PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la solicitud de exclusión e inclusión presentada por Diomedes Trinidad Pérez, Miguel Trinidad Pérez y compartes, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00126, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos; SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley. (sic)

2. Pretensiones de la parte accionante

El presente caso se contrae a un conflicto generado por la negativa de la inclusión de los sucesores de Andrés Trinidad y María Josefa Díaz, representados por Guillermina Santana (a) Consuelo, por lo que recurrieron en casación cuestión esta que fue declarada inadmisibile por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Los accionantes consideran que la decisión judicial viola las disposiciones constitucionales de supremacía de la constitución y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional, contenidos en los artículos 6 y 73 de la Carta Magna, y por tal motivo, interponen la presente acción directa en inconstitucionalidad contra la misma.

3. Infracciones constitucionales alegadas

La parte accionante, los sucesores de Andrés Trinidad y María Josefa Díaz, representados por Guillermina Santana (a) Consuelo, aducen que la referida resolución del veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, viola el texto de la Constitución Dominicana, que se transcribe de manera siguiente:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante

El accionante pretende la nulidad por inconstitucionalidad de la la Resolución núm. 00409/2022, bajo los siguientes alegatos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sin motivo alguno dictó su resolución No. 00409/2022, en fecha 28 de febrero del 2022, la cual en si página número 1 al referirse al Recurso de Casación y los Sucesores de Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz, menciona la totalidad de estos, estableciendo en la página 10 que todos están representados por Guillermina Santana, pasando a mencionar a los abogados encabezado por el sustentante, refiriéndose a seguida a la sentencia atacada.

En otro de sus relatos copia decenas de nombres de otros supuestos sucesores no representados por Doña Guillermina Santana que, según lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, solicitaron exclusión e inclusión de herederos, lo que según ellos, escapa a la consideración de dicha Suprema Corte.

La Resolución atacada, en su parte resolutoria aniquila los derechos de los sucesores de Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz, lo que no puede ni debe hacerlo la Suprema Corte de Justicia porque escapa a su competencia, de conformidad con lo expuesto en el artículo 1 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación, texto éste que se refiere a la obligación de la Suprema Corte de Justicia de conocer si la ley fue bien o mal aplicada, procediendo a casar la sentencia en caso de que los medios fueran admitidos o rechazar el recurso si los mismos son desestimados.

5. Opinión de la procuradora general de la República

Mediante Oficio núm. 002330, recibido el dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), la procuradora general de la República presentó su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que para casos como los de la especie, donde el acto cuestionado es una decisión jurisdiccional el precedente supra citado reitera el mandato legislativo en el sentido de que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido, por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

UNICO: DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en contra de la Resolución No. 0049/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de febrero del 2022, por no tratarse de uno de los actos objeto de control directo por ante el Tribunal Constitucional.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente se depositaron los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 00409/2022, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia objeto de la presente acción en inconstitucionalidad.
2. Copia del auto del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza el emplazamiento a los recurrentes Enmeteria Trinidad, Teodoro Trinidad, Moncito Trinidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trinidad y compartes a emplazar a los recurridos Leonardo Trinidad Reyes, Carlos Trinidad Reyes, Maria Yrdagoza Bruno y compartes, contra quienes se dirige el recurso.

3. Copia fotostática de la sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los señores Dante Trinidad y compartes;

4. Copia fotostática de la sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Evangelista Trinidad Vásquez y compartes;

7. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla, el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022). En dicha audiencia comparecieron las partes y el expediente quedo en estado de fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución de la República de dos mil diez (2010); 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Legitimación activa

9.1. La legitimación activa o calidad que deben exhibir las personas físicas o jurídicas para interponer una acción directa en inconstitucionalidad está establecida en el artículo 185, numeral 1 de la Constitución de la República y en el artículo 36 de la referida Ley núm. 137-11 los cuales le conceden dicha condición a aquellos que poseen un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.2. Con relación a la legitimación activa o calidad para accionar en inconstitucionalidad ante este tribunal, y partir de su precedente contenido en la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se considerará que tienen una presunción de calidad para accionar las personas físicas cuando se identifique que gozan de sus derechos de ciudadanía, de conformidad con los artículos 2, 6, 7, y 185.1 de la Constitución de la República. En cambio, cuando se trate de personas morales, la capacidad procesal para accionar en inconstitucionalidad deriva de que se encuentren regularmente registradas conforme a la ley, ostenten personalidad jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, además de que prueben



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tener una relación entre el objeto que persigue, o bien un derecho del que sea titular y la aplicación de la norma impugnada.

9.3. En ese sentido, este tribunal constitucional estima que los sucesores de Andrés Trinidad y María Josefa Díaz, representados por Guillermina Santana (a) Consuelo, en su condición de ciudadanos dominicanos, cuenta con la calidad o legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad.

10. Inadmisibilidad de la acción

10.1. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa cuestiona la constitucionalidad de la Resolución núm. 00409/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

10.2. Para casos como el de la especie, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de fijar y reiterar el criterio de la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de Ley núm. 137-11, entre otras, en las sentencias TC/0052/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0008/13, TC/0064/13, TC/0083/13, TC/0084/13, TC/0087/13, TC/0066/14, TC/0067/14 y TC/0068/14, TC/0012/15, TC/0054/15, TC/0057/18, TC/0678/18 y TC/0088/22.

10.3. En efecto, el artículo 185 de la Constitución establece que solo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad (...) *las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas (...)*; igualmente, el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, que desarrolla legislativamente la precitada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición constitucional, dispone que: *[l]a acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.*

10.4. En consecuencia, ni la Constitución ni la Ley núm. 137-11, posibilitan accionar en inconstitucionalidad, por vía directa contra las decisiones jurisdiccionales, en razón de que está orientada al ejercicio de un control *in abstracto* de los actos normativos del poder público, esto es, de su contenido objetivo y no de la aplicación en concreto, que respecto de las normas infraconstitucionales hacen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales.

10.5. El legislador ha establecido que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido por los artículos 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, que prescriben la revisión constitucional ante este tribunal como un mecanismo extraordinario, cuya finalidad se contrae a propiciar la uniformidad de la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.

10.6. En ese sentido, en consonancia con el referido criterio jurisprudencial, procede la declaratoria de inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad incoada por los sucesores de Andrés Trinidad y María Josefa Díaz, representados por Guillermina Santana (a) Consuelo, contra la Resolución núm. 00409/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los sucesores de Andrés Trinidad y María Josefa Diaz, representados por Guillermina Santana (a) Consuelo, contra la Resolución núm. 00409/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, los sucesores de Andrés Trinidad y María Josefa Diaz, representados por Guillermina Santana (a) Consuelo, y a la procuradora general de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria